

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/042/2021

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	*****
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	SENTENCIA DEFINITIVA DEL VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
<b>SECRETARIA PROYECTISTA:</b>	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	<b>RA/SFA/060/2020</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>RA/042/2021</b>

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de septiembre de  
dos mil veintiuno.

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/060/2020**, relativo  
al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, por sus  
propios derechos, en contra de la sentencia definitiva de fecha  
veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda  
Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso  
Administrativo con número de expediente **\*\*\*\*\***.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil  
veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**UNICO.** Se sobresee en todas sus partes en el juicio  
contencioso administrativo promovido por **\*\*\*\*\***, en  
términos de lo expuesto en el ultimo razonamiento de esta  
sentencia.

**Notifíquese. Personalmente a la parte accionante, terceros interesados -según corresponda- y mediante oficio a las autoridades.**

[...]

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se designó al magistrado **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

## **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el

procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se presentó escrito inicial de demanda planteado por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, en contra de la **calificativa positiva de procedencia de inscripción**, la cual contiene un contrato de **patrimonio familiar**, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la calificativa negativa de procedencia de inscripción del embargo ordenado por el Juez Tercero de

Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Monclova, Coahuila.

**b)** El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda por la Segunda Sala Unitaria, bajo el número estadístico **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **Director Registrador del Registro Público**, del **Secretario de la Oficina del Registro Público** y del **Abogado Calificador de la Oficina del Registro Público**, todos de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

**c)** El día primero de junio de dos mil veinte, se presentó la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada Registro Público de la Propiedad de Monclova, así como de todas sus unidades administrativas, admitiéndose la misma respectivamente mediante auto de fecha cuatro de junio de la misma nulidad.

**d)** El veintiocho de agosto del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la inasistencia de todas las partes, además se concedió un plazo común de cinco días hábiles para la formulación de alegatos para las partes.

**e)** En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se sobresee el juicio contencioso administrativo.

**g)** Inconforme con el sentido de la resolución, **\*\*\*\*\***, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

En los argumentos expuestos por el inconforme en su escrito de apelación, señala que la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, que se hace en la resolución emitida por la Segunda Sala, le causa agravio al ser un razonamiento erróneo, que jamás solicitó se hiciera un pronunciamiento sobre la ilegalidad o nulidad del acto objeto de la inscripción (patrimonio familiar), que no solicitó pronunciamiento sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, que su pretensión es la declaración lisa y llana únicamente por lo que hace a los actos administrativos llevados a cabo por autoridades administrativas demandadas en el presente juicio, consistentes en la calificativa de positiva de inscripción, la anotación marginal, y en vía de consecuencia la negativa de inscripción de embargo.

Una vez analizado el escrito de apelación, a sí como la sentencia emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, resulta infundado lo expuesto por el inconforme, toda vez que este órgano resolutor coincide con el criterio de la Sala Segunda cuando señala que se actualiza la improcedencia prevista por el artículo 79, fracción X, en relación con los numerales 80 y 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Como se advierte de los conceptos de impugnación hechos valer por demandante en su escrito inicial de demanda,

relativos a la calificación de positiva de procedencia de inscripción que contiene un contrato de patrimonio de familia, su anotación marginal; la negativa de procedencia de inscripción de embargo ordenada; esto es, que el notario público a la fecha de suscripción, carece de facultades para realizar la constitución del patrimonio de familia, lo cual fue inscrito como anotación marginal en la partida \*\*\*\*\* y lo que originó que se le negara la inscripción del embargo señalado, y por lo tanto solicita la nulidad del acto administrativo consistente en la inscripción que contiene el contrato de familia y la negativa de inscribir el embargo, originada esta última por la existencia de la primera, dichas cuestiones no pueden ser analizadas por este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto es así, ya que el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa señala:

Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer.

En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

**En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.**

En ese sentido, por disposición expresa del artículo anteriormente transcrito, efectivamente este tribunal no puede

analizar las pretensiones del demandante, al tratarse de aspectos de competencia de la autoridad que aprobó el patrimonio de familia, así como aspectos de formalidad en la época en que aconteció dicho acto -aprobación-, al tratarse de un asunto entre particulares, que aun cuando se busque la nulidad de los actos de las autoridades demandadas, dichas cuestiones si recaen e inciden en asuntos competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y evidencia cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, por lo que este tribunal no puede sustituirse a la autoridad judicial competente para el conocimiento de tal conflicto.

Por otro lado no resultan aplicables las tesis aisladas, hechas valer por el inconforme, pues de la lectura de las mismas, como es la que contiene el número de registro digital 227332, se señala que procede el juicio de nulidad en el Estado de Jalisco, porque su legislación civil y registral no establecen recurso para esos casos, situación que no aplica para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por no ser coincidentes las legislaciones, además como ya se señaló, por disposición expresa de la Ley Contenciosa de esta entidad que no faculta a este Tribunal para su análisis del asunto en particular, y por ser competencia de los Tribunales Judiciales, como bien lo reconoce el accionante en su escrito de apelación.

Por otra parte, este órgano resolutor, coincide con los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en sus tesis, mismas que igualmente se aplican por identidad jurídica, siendo los siguientes:

Registro digital: 183602  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XIV.2o.79 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1700

Tipo: Aislada

**CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES IMPROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN SE FUNDA EN LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN EL TÍTULO INSCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, los juicios que se intenten por dicha vía tienen la finalidad de declarar la validez o nulidad de los actos de la autoridad administrativa, ordenar la reposición del procedimiento o establecer los términos en los que se ha de modificar el acto impugnado. Por otra parte, los numerales 2189 del Código Civil, 1o. y 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 89 del Código de Procedimientos Civiles, todos de la citada entidad, prevén como acción civil autónoma la cancelación de las inscripciones efectuadas en el Registro Público de la Propiedad, la cual será competencia del Juez Civil del lugar en el que se ubique el registro en cuestión. Luego, si el juicio contencioso administrativo no tiene por objeto resolver conflictos entre particulares y en cambio, en las leyes comunes se establece el procedimiento que debe seguirse para dirimirlos, debe decirse que la vía contenciosa administrativa es improcedente cuando la pretensión del accionante es que se decrete la cancelación de una inscripción, por considerar que el título inscrito es nulo por cuestiones que ven al fondo del acto jurídico contenido en él, tales como la personalidad del contratante, la forma de transmitir la propiedad de los bienes o las facultades para contratar; sin que obste que en la demanda se atribuyan actos a autoridades administrativas, debido a que el Tribunal Contencioso Administrativo no puede sustituirse a la autoridad judicial competente en materia civil en el conocimiento de tal conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Registro digital: 209758

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época



Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.P.A.176 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV,  
Diciembre de 1994, página 391

Tipo: Aislada

**INSCRIPCION O CANCELACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR LA.**

De una interpretación a contrario sensu del artículo 2881 del Código Civil del Estado de México, se concluye que cuando existe controversia respecto a la inscripción de un derecho en el Registro Público de la Propiedad sólo por orden de una autoridad puede cancelarse. De esa manera, como la inscripción o cancelación de mérito está vinculada con la declaración de un derecho real cuyo reconocimiento judicial compete a las autoridades del ramo, según el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio estado, los actos atinentes a la inscripción de referencia deben plantearse ante ese órgano judicial, por lo que un Tribunal de lo Contencioso Administrativo no tiene facultades en ese aspecto y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 77, fracción I, de la ley de justicia administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/060/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/060/2020 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.